

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00204-00
Demandante: Dikson Efrey Lizcano Rodríguez
Demandado: Saida Kalineth Villamizar Peña
Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió mediante providencia calendada el 21 de octubre de 2022, en la que se indicó, entre otros aspectos, que no se había invocado causal de la cesación de los efectos civiles contempladas en el Art. 154 del C.C., como tampoco fundamentos facticos para su configuración, además de no haberse relacionado el lugar, la dirección física donde el demandante, demandado y apoderado reciben notificaciones judiciales.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, pero este no cumple con las observaciones realizadas en el auto anotado, por las siguientes razones:

- (i) Se invocó la causal 9 del artículo 154 C.C., que refiere al mutuo acuerdo entre los esposos para la cesación del vínculo matrimonial, el cual debe ser expresado ante el juez competente, aspecto que brilla por su ausencia, la demanda es interpuesta por Dikson Efrey Lizcano Rodríguez, sin que la misma sea coadyuvada por su esposa, la aquí demandada, no se allega manifestación libre y voluntaria de los esposos de dar por terminados los efectos civiles del matrimonio contraído, para tal efecto deberán los esposos otorgar poder al profesional para que interponga la demanda solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, caso en el cual el trámite previsto es el de jurisdicción voluntaria, como de manera inequívoca lo señala el numeral 10 del artículo 577 C.G.P.
- (ii) En los hechos no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan constituir causal para la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por las partes; se indica en la subsanación que se demostrara en el proceso que existe voluntad de las partes para adelantar el presente litigio, afirmación que no constituye fundamento fáctico que se adecue a las causales previstas en el

artículo 154 C.C; de existir acuerdo en la cesación deben las partes manifestarlo y otorgar poder en esos términos, de lo contrario el demandante deberá invocar una o varias de las causales previstas por el legislador en el mentado artículo, ya que nuestra legislación prevé un régimen taxativo para la terminación del vínculo matrimonial.

(iii) En el acápite de notificaciones se indicaron direcciones físicas de las partes y apoderado, pero no se indicó la ciudad a las cuales pertenecen, condición que no satisface el requisito formal establecido en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P.

Así las cosas, de conformidad a lo normado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda disponiéndose el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 10 de noviembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 9 de noviembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 047 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria